

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	76001-33-33-007-2018-00239-00
MEDIO DEL CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR MIRA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y teniendo en cuenta que la entidad no presentó escrito de contestación (F. 45), se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considerando que la parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas distintas a aquellas que fueron aportadas con el libelo originario, que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y que no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fines de proferir sentencia anticipada, previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo

¹ **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f066c53c4f2070894245609a780d38e45021bdb6ff1e5d097ef9880ca9e338

Documento generado en 30/10/2020 01:46:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLANDA LOPEZ ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **YOLANDA LOPEZ ORTIZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 15 de octubre de 2019 y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor el cincuenta (50%) de la pensión de sobreviviente de su cónyuge el señor **ROBERTULIO ROJAS**.

Encontrándose la demanda en estudio para su admisión, el mandatario judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, indicando que “a través de la Resolución No. 1.2.10.68.01642 de Agosto 18 de 2020 el Departamento del Valle del Cauca – Gobernación – resolvió la solicitud de sustitución de la pensión de la jubilación del causante **ROBERTULIO ROJAS**, acto administrativo que guarda relación con las pretensiones de este medio de control”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

¹ Consultar archivo denominado “04MemorialDesistimiento.pdf” en el expediente electrónico.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (pág. 14 archivo 01 en el expediente electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron costas al no haberse siquiera trabado la relación jurídico procesal con la parte demandada, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso.
- 3.** Sin condena en costas.
- 4. TENER** a los abogados CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y tarjeta profesional No. 98.422 del C.S.J. y SONIA VASQUEZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.202.330 y tarjeta profesional No. 110.225 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante,

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

en los términos del memorial poder visible en la página 14 del archivo 01 del expediente electrónico.

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a la parte accionante al correo electrónico soniavz4@hotmail.com - (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84bf04734f783548f8996553195fa2b46d1054816946e9f365aead0a7cf736e

Documento generado en 30/10/2020 01:46:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2018 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBERTO PRIETO RAMIREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considerando que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas distintas a aquellas que fueron aportadas con el libelo originario y la contestación, que el asunto objeto del litigio es de puro derecho, que no se formularon excepciones de aquellas que habrían de resolverse en esta etapa y que no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fines de proferir sentencia anticipada, previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

¹ **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

juank4728@hotmail.com

florian.aranda697@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc83ab25aeb59e7f891e51c8bc6492e0758c28184b5146cf23a727fd0108109

Documento generado en 30/10/2020 01:45:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: WILSON QUINTERO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.** en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, resolviendo las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y están pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.** formuló las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INNOMINADA”.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** no contestó la demanda (F. 52)

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a folio 51 del cuaderno principal (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente a los medios exceptivos propuestos por el ente territorial demandado, el Despacho se pronunciará sobre aquellos que tengan el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

- **Falta de legitimación por pasiva.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, y si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales del personal docente.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Luego entonces, como quiera que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.** - Secretaria de Educación - participó en la expedición de los actos acusados como un agente del Ministerio de Educación y no en nombre y representación del ente territorial, el Despacho **DECLARA** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E. – Secretaría de Educación Municipal.**

En ese sentido ver sentencia del Consejo de Estado con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018².

Cabe resaltar que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* previó que a partir de su vigencia *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

En el caso presente, por tratarse de un supuesto fáctico ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es del caso continuar con la vinculación del ente territorial.

- Otras excepciones

Las demás excepciones propuestas se confunden con el fondo del asunto y no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

asesoriasjuridicasam@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² *“Es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial”*.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab7fb53fa6fe83704d0fc2841cab85234e39edddfd707fec10f24e4fe01b5a8

Documento generado en 30/10/2020 01:46:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2020-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 04388 del 04 de octubre de 2019, mediante la cual la entidad demandada lo retiró del servicio activo y como consecuencia de ello se ordene su reintegro y el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo en que ha sido retirado de sus labores.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se sirviera certificar el último lugar en el cual el señor **HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE** prestó o debió prestar sus servicios a la institución, indicando con claridad el municipio.

Al requerimiento, la entidad dio respuesta mediante comunicación enviada al correo dispuesto para el efecto (archivo 06 expediente electrónico), indicando que al señor **HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE**, le registra como ultima unidad laboral la Seccional Investigación Criminal DEVAL, UBIC **ROLDANILLO**.

Así entonces, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).

Se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de Roldanillo.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante daniellondo1617@gmail.com – daniela.loaizafl@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b1838a31195e64eab9bcb22611b032e9da2c4f83f83e3c6bc6c6ef3809fbd3

Documento generado en 30/10/2020 01:46:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. , y para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

¹ Ver documento digital “16TRASLADONo007DEL24SEPTIEMBRE2020” contenido en el expediente electrónico.

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en los que para este momento reposa en el expediente.

LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 206 de 12 de marzo de 2019², este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de **ciento setenta y tres millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos \$173.268.232. ORDENAR** a la ejecutada que cancele la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).”*

De acuerdo con lo anterior, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancele la suma previamente determinada, que resulta de la sumatoria de los montos a los que quedó obligada la **Fiscalía General de la Nación** frente a los demandantes por concepto de la condena impuesta por medio de sentencia No. 101 de agosto 20 de 2014 proferida por este Despacho, la cual se redujo en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que quedó refrendado por medio de auto interlocutorio No. 1004 de octubre 16 de 2014, decisión esta última que puso fin al trámite del medio de control de reparación directa con radicación 76001333300720130015600.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio No. 228 de febrero 27 de 2020³, se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el extremo ejecutado no formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, condenándosele en costas.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

² Páginas 39 a 46 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios1a114” contenido en el expediente electrónico.

³ Páginas 140 a 144 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios1a114” contenido en el expediente electrónico.

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allegó⁴ propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo estado de cuenta se refleja:

- 1. Que el valor del capital que estima se le adeuda corresponde a la suma de \$183.013.289, discriminado por cada demandante las siguientes sumas:

VICTIMAS	INDEMNIZACION	%	VALOR CONCILIADO
Henry Orlando Jiménez Valencia	69.607.556,0	70%	48.725.289,2
Henry Orlando Jiménez Valencia 100 SMLV- 2015	61.600.000,0	70%	43.120.000
Miguel Enrique Jiménez Londoño 60 SMLV -2015	36.960.000,0	80%	29.568.000
Marlon Hoover Jiménez Londoño 60 SMLV -2015	36.960.000,0	80%	29.568.000
Maria Gladys Londoño Marmolejo 65 SMLV -2015	40.040.000,0	80%	32.032.000
TOTAL A PAGAR POR EL DEMANDADO	245.167.556		183.013.289

- 2. Que los intereses causados sobre dicha suma de capital, hasta el día 29 de mayo de 2020, ascienden a \$241.612.265,18.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EJECUTADA

A la liquidación presentada por el extremo activo se le dio el traslado respectivo según consta en la actuación secretarial que consta en el documento digital “16TRASLADONo007DEL24SEPTIEMBRE2020”, y dentro del término correspondiente la entidad ejecutada guardó silencio.

En consecuencia, no existiendo objeciones al estado de cuenta presentado por la parte actora, entra el Despacho a examinar las sumas que realmente adeuda la ejecutada, siendo ese el asunto que motiva esta providencia.

⁴ Ver documento digital “07liquidacion intereses” contenido en el expediente electrónico.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el ya mencionado numeral 3º de artículo 446 del C.G.P., este pronunciamiento tiene por objeto el de decidir si se *“aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”*.

Estima pertinente el Despacho señalar que si bien con la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago se discriminaron los valores que debían ser saldados por la ejecutada, dicha circunstancia no obsta para que en este momento procesal, que consiste en establecer el estado de cuenta que en derecho corresponde, las sumas totales sean modificadas.

Lo anterior, considerando que si bien en el mandamiento de pago se ordenó a la ejecutada cancelar únicamente las sumas por concepto de capital que adeuda a los demandantes, no se liquidaron los intereses causados a favor de estos últimos, aspecto que debe ser considerado en este momento procesal, por cuanto la causación de intereses sobre condenas impuestas por esta jurisdicción opera por ministerio de la ley, en concreto por mandato del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 195.Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)”

En punto a la circunstancia previamente manifestada, el Consejo de Estado señaló en auto del 28 de noviembre de 2018⁵:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁶.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁷.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁸.

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso**⁹.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁰, como lo es

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. (Cita original del texto transcrito)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. (Cita original del texto transcrito)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. (Cita original del texto transcrito)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y

aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹².» (Negrillas del Despacho)

Así pues, con fundamento en los razonamientos vertidos en el proveído citado, se concluye que es posible para el juez contencioso administrativo modificar, dentro del escenario propio de la liquidación del crédito que es menester realizar una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, aquellas sumas que fueron objeto de orden de pago con el mandamiento, por razón del poder-deber de control de legalidad y saneamiento previstos en el Código General del Proceso, lo que en últimas se concreta en la garantía de los derechos materiales de las partes enfrentadas en el proceso ejecutivo.

Aclarado el aspecto precedente, el juzgado se referirá a: **i)** sumas adeudadas por concepto de capital; **ii)** sumas adeudadas por concepto de intereses; y **iii)** estado de cuenta – liquidación del crédito.

i) Sumas adeudadas por concepto de capital

En la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en esta ejecución, se ordenó a la ejecutada pagar un total de \$173.268.232, considerando que a partir del título base de ejecución, a cada uno de los demandantes se adeudan los siguientes montos:

- A HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA la suma de **\$82.100.232**, integrada por \$38.980.232 por concepto de lucro cesante, más \$43.120.000 por perjuicios morales.
- A MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ LONDOÑO la suma de **\$29.568.000** por perjuicios morales.

del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)

¹² *Ibidem*. (Cita original del texto transcrito)

- A MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO la suma de **\$29.568.000** por perjuicios morales.
- A MARÍA GLADYS LONDOÑO MARMOLEJO la suma de **\$32.032.000** por perjuicios morales.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación arrimada por el extremo ejecutante y aquella realizada por el despacho en el mandamiento de pago, la única suma sobre la que hay discrepancia es aquella calculada por concepto de lucro cesante a favor del demandante HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA, pues mientras este juzgado estableció un monto de \$38.980.232, su apoderado considera que se le adeuda \$48.725.289,2.

Sin embargo, en la liquidación efectuada por la parte actora no se indican los motivos por los cuales la suma determinada en el mandamiento de pago no es acorde a lo que indica el título base de recaudo, y por el contrario en dicha providencia se explicó con detalle por qué lo adeudado a la persona mencionada, por concepto de lucro cesante, es el monto ya indicado. Sobre ello, en el auto interlocutorio No. 206 de marzo 12 de 2019 se señaló:

“En lo que tiene que ver con la condena al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se ordenó en la sentencia el pago a favor del señor Jiménez Valencia de la suma de \$69.607.556, la cual fue calculada¹³ con base en una renta actualizada (Ra) de \$770.00, que resultó de sumar un 25% “equivalente a prestaciones sociales” al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2014, esto es a \$616.000.

Pues bien, como en el auto aprobatorio de la conciliación se avaló por este concepto el 70% de valor total de la condena excluyendo dicho 25% que corresponde a prestaciones sociales, se tiene que con base en una renta actualizada de \$616.000, resulta la siguiente suma por concepto de indemnización debida (S):

$$S = \frac{\$616.000 \times 0.439974}{0.004867} = \$55.686.046 - 30\% = \$38.980.232$$

*Así las cosas, del valor que resulta de la condena disminuida en un 30% en razón de la conciliación, la ejecutada adeuda por lucro cesante al señor HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA la suma de **\$38.980.232.**”*

De una nueva revisión a la suma en cuestión, se advierte que el monto inicialmente calculado por el despacho es el correcto, y en ausencia de argumentos puntuales de la parte ejecutante sobre ello en el estado de cuenta arrimado en este momento del proceso, esta agencia judicial modificará la liquidación del crédito allegada en cuanto a la suma que por concepto de lucro cesante fue calculado por el extremo activo a favor del demandante HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA.

En tal virtud, la liquidación del capital adeudado a los ejecutantes será igual a los montos

¹³ Cita original del texto transcrito: “Ver folios 1682 y 1683 del expediente 76 001 33 33 007 2013 00156 00.”

calculados en el mandamiento de pago, para un total de **\$173.268.232**.

ii) Sumas adeudadas por concepto de intereses

Como quiera que las sumas de capital sobre las cuales el extremo activo calculó los intereses en este evento es diferente a la que corresponde, se impone entonces calcular aquellas que corresponden al capital realmente adeudado.

A partir de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA y del ya citado numeral 4º del artículo 195 ibídem, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso ordinario de reparación directa con radicación número 760013333007**20130015600**, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

En consecuencia, la liquidación de tales intereses en este evento comprenderá tres periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 23 de octubre de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria del auto interlocutorio No. 1004 de octubre 16 de 2014 aprobatorio de la conciliación judicial)¹⁵ y hasta el día 23 de enero de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 30 de abril de 2015¹⁶, de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹⁵ Folio 1716 cuaderno proceso ordinario.

¹⁶ Tal como consta en el Oficio No. DAJ-10400 de 25 de mayo de 2018 emanado de la Fiscalía General de la Nación y del cual obra copia de páginas 34 a 36 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios1a114” contenido en el expediente electrónico.

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el 30 de abril de 2015 (fecha en que se solicitó el cumplimiento de la condena ante la ejecutada), hasta el 23 de agosto de 2015, fecha esta última en que se cumplen los diez (10) meses desde la ejecutoria del auto interlocutorio No. 1004 de octubre 16 de 2014 aprobatorio de la conciliación judicial. En este periodo también se hará la liquidación a una tasa equivalente al DTF (num. 4º Art. 195 CPACA).

Por último, un **tercer periodo** que correrá desde el 24 de agosto de 2015 (día siguiente a los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria del auto interlocutorio No. 1004 de octubre 16 de 2014) hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este tercer periodo de liquidación de intereses podrá ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta. Como se indicó con anterioridad, los intereses de este periodo se liquidan a razón de una y media veces del interés bancario corriente.

Así, la liquidación de intereses en este evento arroja los siguientes valores:

- Período 1:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$173.268.232				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	23-oct.-14	31-oct.-14	9	4,33%	0,01161%	\$173.268.232	\$181.111
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	0,01169%	\$173.268.232	\$607.798
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	0,01164%	\$173.268.232	\$625.237
	01-ene.-15	23-ene.-15	23	4,47%	0,01198%	\$173.268.232	\$477.482
	INTERESES DTF 23-10-14 a 23-01-15						\$1.891.628

- Periodo 2:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$173.268.232				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	30-abr.-15	30-abr.-15	1	4,51%	0,01209%	\$173.268.232	\$20.942
	01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	0,01185%	\$173.268.232	\$636.517
	05-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$173.268.232	\$613.256
	01-jul.-15	31-jul.-15	31	4,52%	0,01211%	\$173.268.232	\$650.593
	01-ago.-15	23-ago.-15	23	4,47%	0,01199%	\$173.268.232	\$477.902
	INTERESES DTF 30-04-15 a 23-08-15						\$2.399.210

- Periodo 3:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$173.268.232					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	24-ago.-15	31-ago.-15	8	19,26%	28,89%	0,06956%	\$173.268.232	\$964.140
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$173.268.232	\$3.615.525
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$173.268.232	\$3.748.034
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$173.268.232	\$3.627.130
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$173.268.232	\$3.748.034
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$173.268.232	\$3.807.847
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$173.268.232	\$3.562.180
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$173.268.232	\$3.807.847
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$173.268.232	\$3.826.254
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$173.268.232	\$3.953.796
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$173.268.232	\$3.826.254
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$173.268.232	\$4.088.280
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$173.268.232	\$4.088.280
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$173.268.232	\$3.956.400
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$173.268.232	\$4.196.653
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$173.268.232	\$4.061.277
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$173.268.232	\$4.196.653
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$173.268.232	\$4.254.680
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$173.268.232	\$3.842.937
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$173.268.232	\$4.254.680
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$173.268.232	\$4.115.831
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$173.268.232	\$4.253.025
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$173.268.232	\$4.115.831
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$173.268.232	\$4.194.991
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$173.268.232	\$4.194.991
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$173.268.232	\$3.979.054
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$173.268.232	\$4.056.451
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$173.268.232	\$3.894.728
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$173.268.232	\$3.992.586
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$173.268.232	\$3.979.105
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$173.268.232	\$3.642.668
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$173.268.232	\$3.977.419
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$173.268.232	\$3.816.446
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$173.268.232	\$3.936.899
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$173.268.232	\$3.783.701
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$173.268.232	\$3.867.419
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$173.268.232	\$3.852.124
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$173.268.232	\$3.706.454
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$173.268.232	\$3.799.318
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$173.268.232	\$3.653.620
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$173.268.232	\$3.760.016
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$173.268.232	\$3.718.894
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$173.268.232	\$3.442.427
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$173.268.232	\$3.754.882
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$173.268.232	\$3.625.473
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$173.268.232	\$3.749.747
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$173.268.232	\$3.622.158
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$173.268.232	\$3.739.470
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$173.268.232	\$3.746.322
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$173.268.232	\$3.625.473
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$173.268.232	\$3.708.596
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$173.268.232	\$3.577.328
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$173.268.232	\$3.675.937

1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$173.268.232	\$3.651.826
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$173.268.232	\$3.462.905
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$173.268.232	\$3.682.819
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$173.268.232	\$3.520.675
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$173.268.232	\$3.551.517
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$173.268.232	\$3.425.191
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$173.268.232	\$3.539.365
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	19,29%	28,94%	0,06965%	\$173.268.232	\$3.741.183
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$173.268.232	\$3.463.797
869	30-sep.-20	01-oct.-20	30-oct.-20	30	18,09%	27,14%	0,06580%	\$173.268.232	\$3.420.148
TOTAL INTERESES PERIODO 3 (24/08/2015 a 30/10/2020)								\$	237.445.689

iii) El estado de cuenta definitivo – liquidación del crédito

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta definitivo a la fecha en que se expide la presente providencia, que la ejecutada adeuda a los demandantes los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 173.268.232
Intereses periodo 1	\$ 1.891.628
Intereses periodo 2	\$ 2.399.210
Intereses periodo 3	\$ 237.445.689

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a los demandantes los siguientes valores:

- Por concepto de capital, la suma de **\$173.268.232**.
- Por los intereses causados entre el 23 de octubre de 2014 y el 23 de enero de 2015, la suma de **\$1.891.628**.
- Por los intereses causados entre el 30 de abril de 2015 y el 23 de agosto de 2015, la suma de **\$2.399.210**
- Por los intereses causados entre el 24 de agosto de 2015 y la fecha en que se expide esta providencia, la suma de **\$237.445.689**.

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 228 de febrero 27 de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- wilianfernando80@hotmail.com
- wilianfernando81@gmail.com
- maria.marroquin@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

4.- TENER a la abogada María Fanny Marroquín Duran quien porta la tarjeta profesional No. 226.591 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del memorial poder que reposa en el archivo digital “12MemorialPoder” contenido en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca44b301a2b13a395135b871deeb541c9dab913c9030501486741ea8e0383fa

Documento generado en 30/10/2020 01:46:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>